

REGLAMENTO.



1844

SL
-1017

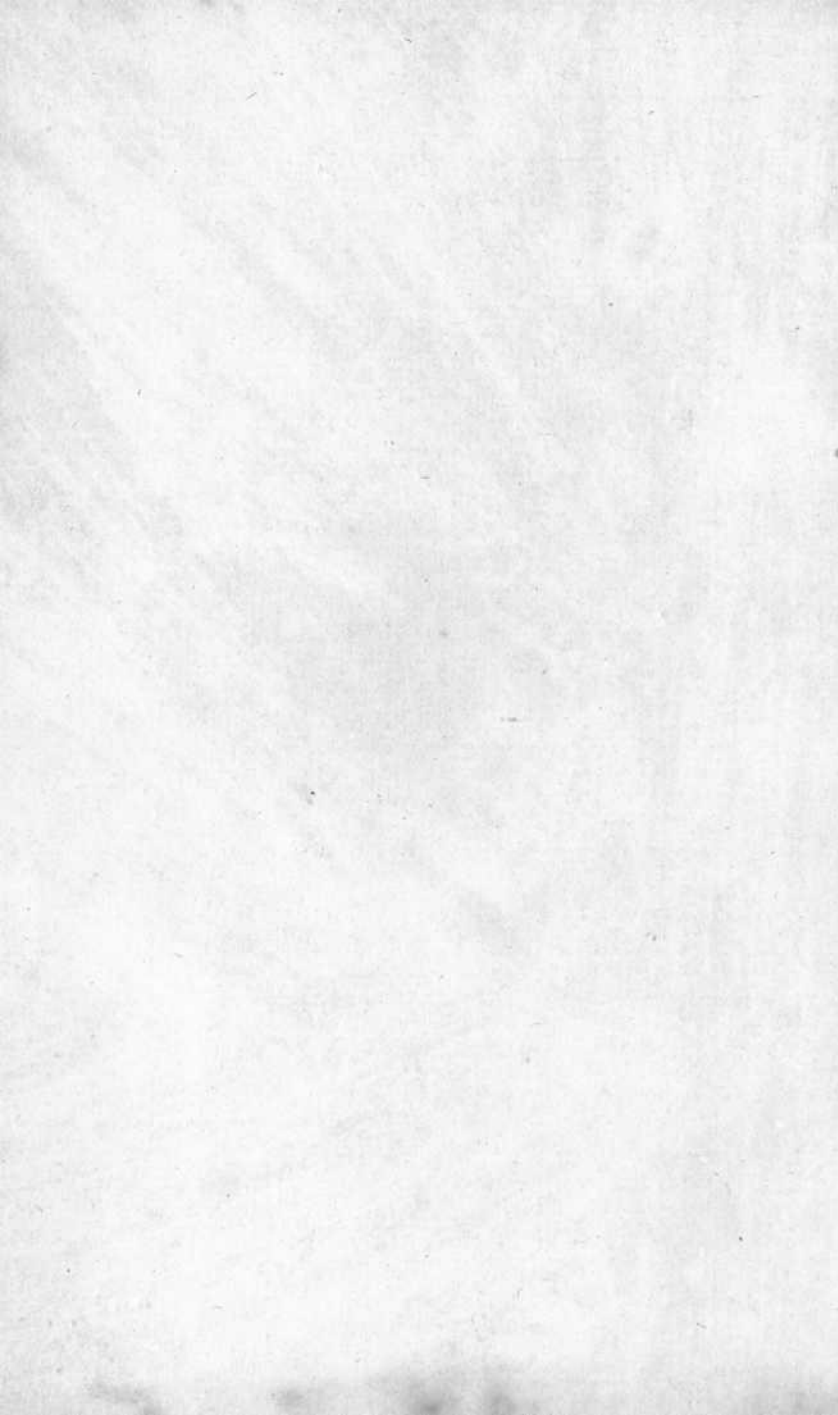
BIBLIOTECA POPULAR

Estante. 2

Tabla 5

Número. 1628





ACORDAMIENTO DE PROFESIONES

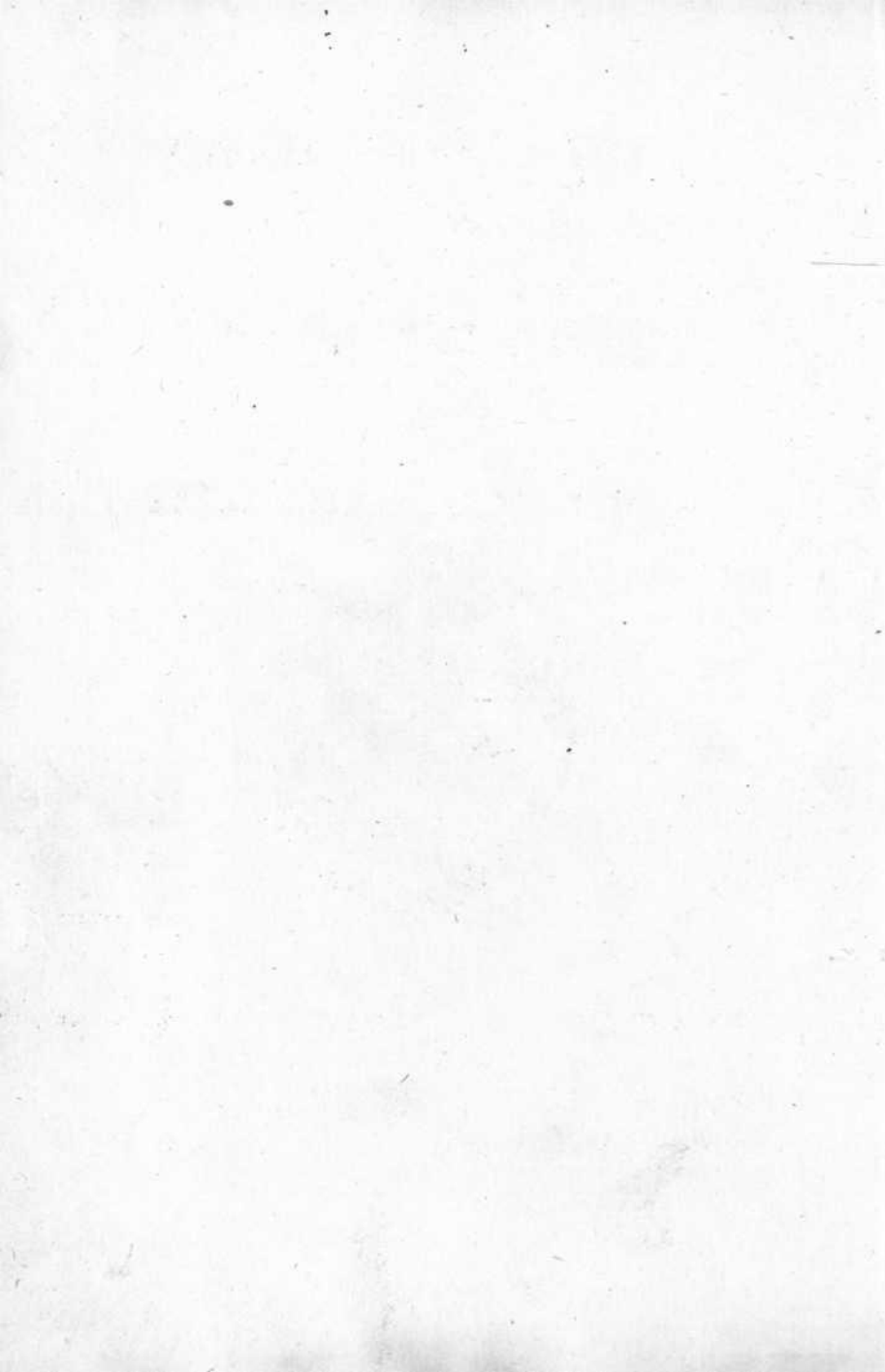
EL CLAYSTRO GENERAL

INTEGRIDAD CIENTIFICA



VALLEJO

COMITE DE A. MEXICO



B. 2627

REGLAMENTO DE DISCUSIONES

PARA

EL CLAUSTRO GENERAL

DE LA

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.



VALLADOLID:

IMPRESA DE D. MANUEL APARICIO.

—
1842.

El Rector y Claustro de la Universidad de Valladolid, deseando que en la discusion de los asuntos que se sometan á su deliberacion se concilie el órden indispensable con la conveniente libertad de los individuos para manifestar sus opiniones, han formado y aprobado el Reglamento siguiente.

ARTÍCULO 1.º Para la celebracion de Claustro general deberá preceder llamamiento por cédula cerrada, firmada por el Bedel, ó por el que haga sus veces, y que se habrá de entregar con el sobre correspondiente en casa de los Señores Claustrales el dia antes del que se señale para la reunion.

ART. 2.º La cédula contendrá el dia y hora en que se ha de celebrar el Claustro, y el negocio ó negocios de que se ha de tratar, poniendo en primer lugar las órdenes y comunicaciones de la superioridad, y designándose los demas en la forma y por el órden que el Señor Rector tenga por conveniente.

ART. 3.º Llegada la hora señalada, reunido el número de once individuos, con arreglo al art. 253 del plan de estudios vigente, y ocupando cada uno el asiento que le corresponda por su antigüedad, el Señor Rector abrirá la sesion, que empezará leyendo el Secretario la acta de la anterior, y aprobándose sino hay ningun Señor Claustral que tenga que hacer sobre ella alguna observacion.

ART. 4.º Si lo hubiere, se oirá al que pida para ello la palabra, y contestándose por el Secretario, prévia la venia del Señor Rector, ó por algun Señor Claustral,

á quien podrá contestar el autor de la reclamacion, se procederá á votar si ha ó no lugar á la enmienda propuesta.

ART. 5.º Aprobada la acta, el Señor Rector irá presentando á discusion los asuntos por el orden con que estén expresados en la cédula de convocacion, á no ser que por algun motivo se convenga en variarle.

ART. 6.º Si hubiese órdenes del Gobierno ó de la Direccion general de estudios, ó comunicaciones oficiales de las Autoridades, aunque no vengan en cédula por haberse recibido despues de su extension, se leerán antes de empezarse á tratar de otras cosas, y se acordará lo conveniente sobre su cumplimiento, á no ser que haya tres Señores Claustrales que considerando el asunto de gravedad pidan nuevo llamamiento para tratar de él, en cuyo caso se acordará asi, y se pasará á otro negocio.

ART. 7.º Si sobre los términos en que el Señor Rector fije la proposicion ocurriere alguna dificultad, pedida y obtenida la palabra para ello podrá proponerse por cualquiera individuo una nueva redaccion, y oyendo al mismo Señor Rector si gusta contestar y despues al que la haya propuesto, y cuando mas á otros dos Señores, se procederá á votar únicamente sobre la forma en que se ha de quedar la proposicion que se vá á someter á discusion.

ART. 8.º Lo mismo se observará si antes de empezar la discusion pidiese algun Señor Claustral que se delibere sobre una cuestion prévia que pueda conducir para mayor ilustracion del asunto.

ART. 9.º Fijada la proposicion, pedirán la palabra los Señores que gusten, expresando si la piden en pro ó en contra, y el Señor Rector la irá concediendo alternativamente por el orden con que la hayan pedido,

y solo cuando dos ó mas la pidiesen al mismo tiempo será preferido en el uso de ella el mas antiguo.

ART. 10. El que haya hablado una vez, no podrá volver á hablar sobre el mismo punto si hay otros que quieran hacerlo en el mismo sentido, y solo cuando no los haya podrá el que habló antes sostener su opinion por segunda vez. Tambien podrá volver á hablar si uno solo de los que tengan pedida la palabra en el mismo sentido se la cediese, en cuyo caso podrá hacerlo cuando llegue á aquel su turno, ó si la pidiese únicamente para rectificar hechos ó para contestar á alguna alusion personal; pero en estos dos últimos casos no se le permitirá hacer un nuevo discurso sobre lo principal, sino limitarse al hecho ó alusion para que se haya pedido la palabra.

ART. 11. El que hable sobre cualquier punto procurará contraerse á lo que se está discutiendo, y si divagase ó se estraviase notablemente deberá el Señor Rector llamarle á la cuestion.

ART. 12. Los que hablen en cualquiera sentido deberán hacerlo con la moderacion, urbanidad y decoro conveniente, y si contra lo que es de esperar alguna vez no se hiciese asi, el Señor Rector podrá llamar al orden al que falte, y tanto en este caso como en el de que alguno sea llamado á la cuestion se deberá oír con consideracion y respeto el llamamiento. Si este se hiciese por tercera vez y no surtiese el debido efecto, el mismo Señor Rector podrá retirar el uso de la palabra al que diese lugar á ello y no volverá á hablar en aquella discusion.

ART. 13. Ninguno podrá hablar sin pedir y obtener la palabra, y al que esté hablando no se le podrá interrumpir con ningun pretexto, y aun cuando parezca que se estravia y se aleja del punto que se discute *solo*

se podrá pedir que le llame á la cuestion el Señor Rector de quien será exclusivo este derecho.

ART. 14. Si alguno se creyese ofendido por el que está hablando, despues que este concluya podrá reclamar contra la expresion ó expresiones proferidas, y se permitirá que el que las pronunció las aclare ó dé en el acto la satisfaccion que le parezca, y si el reclamante se aquietase no tendrá el asunto mas progreso. Sino se conformase el que se cree agraviado, ni le bastasen las observaciones que haga el Señor Rector sobre lo ocurrido, se escribirán las palabras que hayan dado lugar á la reclamacion, y el Claustro decidirá por votacion ordinaria si ha sido suficiente la satisfaccion ó debe darse otra mas esplicita y completa.

ART. 15. Despues que hayan hablado dos en pro y dos en contra, podrá pedirse que se declare el punto suficientemente discutido, y si se declarase en votacion ordinaria no se hablará mas, y únicamente se podrá pedir que antes de la votacion se lea alguna ley, órden superior, acuerdo del Claustro, ú otro documento que á juicio del mismo conduzca al asunto; pero si se declara que éste no está bastantemente discutido, podrá continuar la discusion, y despues cada vez que hable uno en pro y otro en contra se podrá volver á pedir que se declare si basta ó no lo dicho.

ART. 16. Las votaciones serán ordinaria, nominal y secreta. La ordinaria se verificará levantándose los que aprueban y quedándose sentados los que reprueben, con la circunstancia de que si los que hubiesen disentiendo de la mayoría pidiesen que conste su voto contrario en el acta, se hará asi. La nominal tendrá lugar manifestando cada uno su opinion por sí ó no, por el órden con que el Secretario vaya leyendo los apellidos, que será el de antigüedad, y concluido el acto el Secreta-

rio leerá en alta voz las dos listas nominales de los que hayan votado afirmativa ó negativamente, segun se han de insertar en las actas. Ultimamente, la votacion secreta se hará por medio de papeletas que se irán echando en una caja y luego se irán leyendo y publicando por el Señor Rector y los dos Señores mas antiguos. Si á este método de votacion secreta se sustituyese el de una caja con varias divisiones y rótulos encima, bastará que los Señores escrutadores cuenten y publiquen el respectivo número de votos.

ART. 17. La ordinaria se usará en todos los negocios cuando no haya quien la pida nominal. Esta tendrá lugar siempre que pedida se acuerde por el Claustro en votacion ordinaria, y la secreta cuando se trate de nombrar ó proponer personas para cualquiera oficio, empleo ó cargo de la Universidad. En los demas negocios solo será secreta cuando en votacion ordinaria se acuerde así por las dos terceras partes de votos.

ART. 18. Si en cualquiera forma de votacion resultare empate, se repetirá otra vez, y si fuese igual el resultado se suspenderá y aplazará para otro dia en que se repetirá por otras dos veces, y si á la segunda no hubiese mayoría decidirá el Señor Rector.

ART. 19. Empezada una votacion deberán tomar parte en ella todos los Señores Claustrales que se hallaren en la Sala, sin que á ninguno se permita abstenirse de votar.

ART. 20. Publicada la votacion en que resulte acuerdo, se egecutará lo acordado sin que impida la egecucion la protexta ó protextas que se hagan por cualquiera Señor Claustral, á quien se mandará dar testimonio, si lo pidiese, de lo que conste y sea de dar.

ART. 21. Si concluidos los negocios contenidos en la cédula de convocacion, quisiere cualquier Señor

Claustral hacer alguna mocion ó presentar alguna proposicion, podrá hacerlo por escrito, y si por no ser de grave importancia ni de dificil resolucion acordase el Claustro en votacion ordinaria que se tome en consideracion y se discuta en el acto, se acordará asi; pero si antes de este acuerdo se pidiese por algun individuo que se suspenda toda resolucion y se incluya el asunto en la cédula de otro Claustro no se pasará adelante.

ART. 22. Cuando una proposicion sea complicada cualquiera Señor Claustral podrá pedir que se vote por partes señalándolas él mismo, y en votacion ordinaria se acordará si se ha de hacer asi ó no.

ART. 23. Cuando el Claustro nombre Comision para dar dictámen sobre algun negocio ó para evacuar algun encargo, la Secretaria pasará papeleta á todos los Señores nombrados con expresion del objeto del nombramiento, y el Señor Rector si perteneciese á la Comision, ó en otro caso el mas antiguo la reunirá cuando y dónde tenga por conveniente.

ART. 24. Si las Comisiones no pudiesen evacuar su cometido ó presentar su informe en el Claustro siguiente al de su nombramiento, precisamente darán razon en él de lo que hayan adelantado en su encargo, y lo mismo deberán hacer en cuantos Claustros se celebren hasta que lo evacuen completamente, sin que sea necesaria para ello interpelacion ni excitacion alguna.

ART. 25. Las Comisiones nombradas para dar dictámen podrán darlo de palabra siempre que se reduzca á una sola proposicion, y se discutirá en seguida ó cuando se aplace en la forma ordinaria; pero si el dictámen contuviese varios artículos, precisamente se presentará por escrito y se discutirán con separacion, permitiéndose hablar á la Comision siempre que quiera contestar á los que impugnen su informe.

ART. 26. Para adiccionar, variar ó modificar este Reglamento será necesario que preceda proposicion por escrito, firmada por siete Señores Claustrales á lo menos, y presentada en un Claustro se reservará precisamente para otro el deliberar sobre si se ha de admitir ó no á discusion, y una vez admitida se seguirá el mismo órden que en las demas proposiciones.

Valladolid 4 de Noviembre de 1842.

Antonio María del Valle,

Rector.

Por acuerdo del Sr. Rector y Claustro general,

Br. Pedro Alcántara Basanta,

Secretario.





SL F-1017

2627



50000176909

